

13-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Recibida la denuncia interpuesta por [redacted] contra [redacted]

a, Gerente de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal de Cuscatlán Sur, con documentación adjunta (ff. 1 al 8).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 de Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas destaca que el hecho denunciado no constituya una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las letras b) y d) de la citada disposición legal.

Al respecto, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, *«[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)»* [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, *«[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)»* [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VIII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que constituye un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el denunciante manifestó que

[redacted] Gerente de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal de Cuscatlán Sur, firma los documentos y resoluciones que emite, bajo un título profesional que no ostenta, por lo que

considera que ha cometido el posible delito de ejercicio ilegal de profesión, tipificado y sancionado en el artículo 289 del Código Penal.

Igualmente, se indicó que realiza calificaciones de negocios sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente. En ese sentido, citó un caso en que dicho señor calificó de oficio un negocio del cual no se había abierto ningún expediente administrativo, únicamente porque el propietario es “de la misma religión” que

. Lo anterior es valorado por el denunciante como un posible delito de incumplimiento de deberes, tipificado y sancionado en el artículo 321 del Código Penal.

Finalmente, se refirió que a, al tomar posesión de la Gerencia de Administración Tributaria, removió del cargo a cuatro empleados que tenían más de quince años en el desempeño del mismo, y en su lugar, colocó a personas afines “al partido de ellos” (sic), quienes, a su vez, iniciaron a realizar cobros indebidos.

En virtud de lo anterior, el denunciante solicita a este Tribunal la realización de una inspección para verificar los posibles delitos cometidos por el señor y se notifique a las autoridades competentes según corresponda.

III. Es importante señalar que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si el caso excede este marco, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica anteriormente descrita se advierte que los hechos descritos no se adecúan a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, puesto que la denuncia se orienta a informar conductas que podrían ser objeto de análisis en materia penal, pues de resultar ciertas podrían constituir la comisión de un delito, cuya investigación y sanción no es competencia de esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración pública.

Esto es así, ya que “[e]l principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). Y es la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción ética determinada.

En tal sentido, dada la imposibilidad de este Tribunal de conocer sobre los hechos antes mencionados, corresponde pronunciar la improcedencia de la denuncia de mérito.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las

que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

Por otro lado, en lo relativo a la presunta remoción del cargo ordenada por [redacted] de cuatro empleados que tenían más de quince años en el desempeño del mismo, no se perfila ninguna contravención a la ética pública; ya que se refiere a situaciones cuyo control corresponde a otras instancias, no a este Tribunal, puesto que no se enmarcan en ninguna de las infracciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dichos hechos.

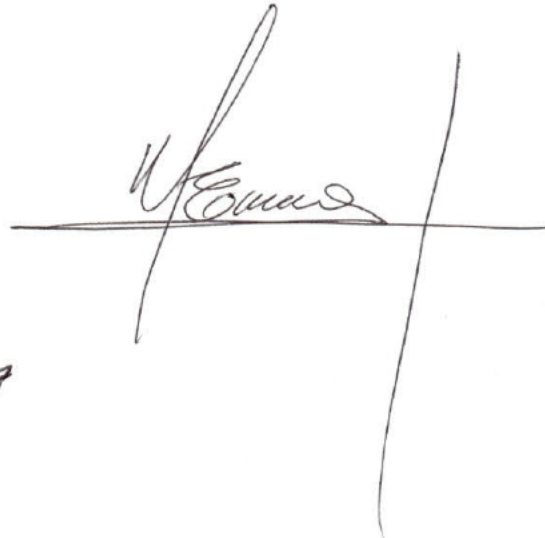
Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letra b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

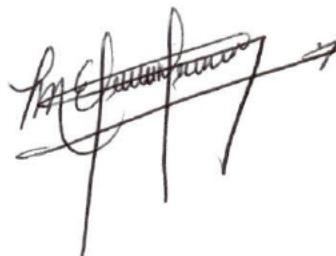
a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por [redacted] i; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a f. 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

